



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 393

Radicación: 76001-40-03-030-2021-00712-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Garantizado: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Nit.: 900.977.629-1
Garante: YESMY ESMERALDA GARZON RAMIREZ C.C. 53.108.671

Dentro del asunto de la referencia se libró auto Nro. 3862 el 10 de noviembre de 2021, admitiendo el trámite de referencia y ordenando la aprehensión (decomiso) del vehículo identificado con placa DMS498; para el perfeccionamiento de dicha orden se expidió el oficio Nro. 2334 el 16 del mismo mes y año dirigido a la Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional – SIJIN- Sección Automotores.

El 6 de enero de 2023 la oficina de PROGRAMA SERVICIOS DE TRÁNSITO informó a este juzgado, que la medida judicial ordenada (decomiso Vehículo) y comunicada mediante oficio Nro. 2334 del 16 de noviembre de 2022 había sido acatada.

El 31 de agosto de 2023 mediante auto Nro.2587 se dispuso requerir a las autoridades, Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional – SIJIN- Sección Automotores con el fin de que informaran el estado actual de la gestión realizada para el decomiso del vehículo con placa DMS498, para ello se libró y remitió el oficio Nro.0943 de la misma fecha.

Así las cosas y en vista de que aún no han dado ningún informe, se requerirá nuevamente bajo los apremios de ley (artículo 43 num.3 CGP) a fin de que informen las gestiones realizadas para la captura del vehículo, o de haber sido decomisado informar a este juzgado a la brevedad.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR bajo los apremios de ley (artículo 43 num.3 CGP) a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional – SIJIN Automotores, para que informen al Despacho sobre el estado actual de las gestiones con motivo de la orden de aprehensión (decomiso) del vehículo automotor de placas DMS498. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddccb5db4cdefca7f25375ff2e62229b96836f023a87f9cb76055f3f649b77e**

Documento generado en 21/02/2024 05:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 410

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00459-00
Tipo de Proceso: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Convocante: ELIZABETH ESTUPIÑAN VARELA C.C. Nro.38.439.722
Convocado: MANUEL HERRERA BOLAÑOS (la solicitante desconoce el número de identificación del absolvente)

En el presente asunto el señor MANUEL HERRERA BOLAÑOS de quien se desconoce el número de identificación, no asistió a la audiencia programada para el día 24 de noviembre de 2023 a las 10 a.m., **por sexta vez**, pese haberse notificado la programación al convocado conforme lo indica el artículo 183 del Código General del Proceso; en acta de audiencia quedó el término de ley que se concedió al absolvente para que justificara su inasistencia (artículo 204 CGP), sin que así lo hubiere hecho pues no obra en el expediente evidencia que hubiese radicado solicitud de aplazamiento o justificación para no asistir en fecha anterior a la instalación de la audiencia en la que se practicaría la prueba extraprocesal, por lo que, ante la ausencia de argumentos al respecto se tendrá POR NO JUSTIFICADA LA INASISTENCIA DEL CONVOCADO, esto es frente al señor MANUEL HERRERA BOLAÑOS, quien, en dicha calidad debía absolver el interrogatorio de parte solicitado por la convocante ELIZABETH ESTUPIÑAN VARELA dentro del presente trámite de prueba anticipada.

En virtud de lo descrito, será el juez que conozca de la futura controversia que se plantee entre las partes ante quien se aducirá la prueba aquí solicitada (artículo 174 CGP), el que determinará lo pertinente respecto de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 205 del CGP en relación con el pliego de preguntas allegado para efectuar el interrogatorio solicitado, el cual obra inserto en la solicitud inaugural y no fue posible realizarlo a la parte citada por su inasistencia.

Finalmente, al no tener que surtirse ninguna otra actuación dentro del trámite solicitado, se procederá a ordenar su archivo.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no justificada la inasistencia del señor MANUEL HERRERA BOLAÑOS en su calidad de convocado para la práctica de la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte (por múltiples ocasiones), solicitada por la convocante ELIZABETH ESTUPIÑAN VARELA, para los fines pertinentes acorde a los argumentos descritos en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: En firme el presente auto, por secretaría ARCHIVESE las presentes diligencias dejándose las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150581ad34975c650e2a295752ef0e3b93de4f5fa4c5225eb99de911e81d8068**

Documento generado en 21/02/2024 05:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 407

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00734-00
Tipo de Proceso: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE
PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA
Demandante: FLOR ALBA GUERRERO RUEDA C.C. Nro.30.721.154
Demandados: ACTIVOS y FINANZAS S.A. Nit.: 900.079.317-4 y
MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

La parte actora por intermedio de su apoderado judicial subsanó la demanda dentro del término legal concedido para ello, en el mismo término presentó reforma a la demanda conforme al artículo 93 del Código General del Proceso, la cual se acogerá por encontrarse conforme a la norma que la rige.

En Consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por REFORMADA LA DEMANDA para todos los efectos, tal como lo solicita la parte actora respecto de las pretensiones 4 y 5 del escrito inaugural; así mismo sustituyó el demandado Fiduciaria La Previsora S.A., por MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fomag).

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA – PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA instaurada por FLOR ALBA GUERRERO RUEDA identificada con C.C. Nro. 30.721.154 contra JUAN VICENTE GOMEZ CONTRERAS.

TERCERO: De la demanda y los anexos allegados, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, dándosele copia de los mismos (artículo 391 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3° del artículo 291 ibídem).

CUARTO: Antes de acceder a las medidas cautelares solicitadas, deberá la parte actora prestar caución por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$4.529.800) m/cte conforme lo establece el Código General del Proceso en el artículo 590 numeral 2°.

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado JORGE CEDIEL TERÁN, identificado con C.C. 1.143.871.874 y T.P. 354.467 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84524e6de17c99f82ef829fc67f5942531ae0386f329d8385020f3f6f3bf633d**

Documento generado en 21/02/2024 05:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 395

Radicación: 76001-40-03-030-2023-01014-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: CENTRO COMERCIAL COLÓN PLAZA P.H.
Nit.:805.006.466-6
Demandado: ABELARDO LOAIZA PANESSO C.C. 14.934.421

El mandatario judicial de la parte actora dentro del asunto citado en referencia está solicitando aclaración al auto de rechazo número 3701 fechado 1º de febrero de 2024, por cuanto en dicho auto quedó señalado como demandado el señor Álvaro Hernán Parra Giraldo siendo lo correcto, Abelardo Loaiza Panesso.

Por ser procedente la solicitud a la luz del artículo 285 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1.- ACLARAR el auto Nro. 3701 calendado 1º de febrero de 2024, en el sentido de indicar que el demandado es el señor ABELARDO LOAIZA PANESSO identificado con C.C. 14.934.421, y no como se había indicado.

2.- Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente a la oficina de reparto para ser asignada al juzgado 10 de pequeñas causas, tal y como ya quedó ordenado en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f529a9ac7188ca542bea0d7d4f777a7b7f61e6b07507c0aa4c63fa9899b2ab**

Documento generado en 21/02/2024 05:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 406

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00063-00
Tipo de Proceso: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: NARANJO DUQUE INMOBILIARIA Nit.:900.589.371-0
Demandado: CARLOS ANDRES MONTAÑO C.C. 1.107.045.184

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, y una vez revisada se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, por lo que será admitida para trámite.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por NARANJO DUQUE INMOBILIARIA identificada con Nit.:900.589.371-0 contra CARLOS ANDRÉS MONTAÑO identificado con C.C. Nro. 1.107.045.184.
- 2.-** De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, haciéndole entrega para ello de la copia del escrito inaugural con sus respectivos anexos.
- 3.- NOTIFICAR** a la parte demandada de manera personal el presente proveído de conformidad a lo consagrado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo estipula el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 4.- ADVERTIR** a la parte demandada que no podrá ser oída en el proceso, hasta que acredite el pago de los cánones de arrendamiento que se alegan se encuentra en mora, y los que se causaren durante el trámite del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 384 numeral 4 inciso 2 del ibídem, en igual sentido, para poder ser oída, deberá presentar los documentos que acrediten el pago de los demás conceptos en que este obligado en virtud del contrato; todo de acuerdo con la norma mencionada.
- 5.- RECONOCER** personería a la sociedad AFFI S.A.S. identificada con Nit.:900.053.370-2, para que a través de la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con C.C. 67.039.049 y TP. Nro. 162.809 del CSJ, actúe en nombre y representación de la parte actora conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Paulo Andres Zarama Benavides

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe55f06e88064f682f6b9a23264f926f449374486ffc43c6b2e2c4849183f7f2**

Documento generado en 21/02/2024 05:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 384

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00172-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: GLORIA INES ABADÍA TORNE C.C. 31.211.378
Demandada: ANGIE BEDOYA SALAZAR CC. 29.179.095

Correspondió por reparto conocer la presente demanda instaurada por intermedio de apoderado judicial, una vez realizado el estudio preliminar respectivo entra el Despacho a analizar si es procedente proferir auto de mandamiento de pago o no, ello previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Pretende la parte actora que este Despacho Judicial libre auto de mandamiento de pago por el capital contenido en los pagarés Nros. 80949626 y 80949484, más intereses moratorios.

Las prenotadas pretensiones tienen como fundamento fáctico, según se afirma, el incumplimiento en el pago según los hechos relatados en la demanda; sin embargo, de cada título valor aportado como base para esta demanda no se evidencia fecha exacta de vencimiento para pagar las obligaciones.

Establece el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”. subraya el despacho

De la norma parcialmente transcrita se infiere sin mayor esfuerzo que para que tenga su nacimiento en el campo legal, toda demanda ejecutiva debe ir necesariamente acompañada de un título ejecutivo que la respalde, sea este título valor, sentencia de condena, o providencia judicial con fuerza ejecutiva etc., en todo caso, el título ejecutivo arrimado como base de recaudo debe necesaria e indispensablemente cumplir los requisitos de CLARIDAD, EXPRESIVIDAD y EXIGIBILIDAD perentoriamente establecidos en la norma en comento.

En efecto, el requerimiento de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que la respalde. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quién es el deudor, cuánto se debe, que cosa

se debe y cuándo se debe pagar, vale decir que el título ejecutivo este dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo ejecutivo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Conceptos que llevan a concluir que en el trámite ejecutivo no puede existir dubitación alguna en torno a la obligación (elementos substanciales) que se busca hacer efectiva, además de haber plena prueba de ella (elemento formal), por lo que el artículo 422 del Código General del Proceso impera que son demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Descendiendo al caso objeto de análisis tenemos que, los títulos valores aportados como base de recaudo ejecutivo para incoar la presente acción judicial no se ajusta a lo estatuido en el artículo 422 de nuestra norma procesal civil; pues en la misma se indica que solo se pueden demandar las obligaciones que sean EXPRESAS, **CLARAS** y **EXIGIBLES**.

En el presente asunto se observa que las obligaciones contenidas en los referidos títulos valores aportados como soporte para la presente demanda (pagarés Nros. 80949626 y 80949484), no son exigibles, pues no se indicó la fecha en la cual la señora Angie Bedoya Salazar debía pagar; toda vez que de un pagaré se desprende “PAGO TOTAL DICIEMBRE DE 2022” y de otro se desprende “PAGO TOTAL A ENERO DE 2023”.

Así las cosas, se denota que no se puede deprecar vencimiento ya que el mes de diciembre y el mes de enero constan de 31 días cada uno, por lo que tampoco resulta procedente, a toda luz legal, cobrar intereses moratorios ni de plazo pues no se tiene fecha exacta de terminación del plazo para pagar.

No habiéndose aportado, por lo tanto, un título ejecutivo revestido de los requisitos establecidos en el artículo 422 de la obra procesal señalada, se hace inviable librar el auto de mandamiento de pago deprecado, y así será declarado en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 422 ibidem el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- ABSTENERSE de librar auto de mandamiento ejecutivo.
- 2.- Sin lugar a ordenar desglose toda vez que la demanda y anexos, fueron presentados en formato pdf vía email, ARCHIVESE el presente asunto previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.
- 3.- Reconocer personería amplia y suficiente al abogado JAVIER ALEXIS MACANA QUIMBAYO, identificado con C.C. Nro. 16.928.077 y TP. Nro. 157.041, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda os intereses de la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9bf18a2ed1ac1d42a9ea60e89a9d46790384dce9a1181da12fa63525bdf56d**

Documento generado en 21/02/2024 05:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>